Santiago de Cali, mayo de 2021.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
M.P. Dr. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
En su Despacho

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	2017 – 00284
DEMANDANTE:	CONCEPCION ERMINDA HURTADO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
EN GARANTIA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO APELANTES

Actuando como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio del presente escrito procedo a reasumir poder y a presentar los alegatos de conclusión como no apelantes del asunto de la referencia, dentro del término concedido por el Tribunal, precisando para ello lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo se establece como regla general prescripción de los derechos laborales de tres (03) años, en el presente caso los hechos tuvieron lugar el 03 de junio de 2011 donde el causante CARLOS MARIA CUERO GARCIA fallece, a la fecha de la presentación de la demanda ha pasado más del término establecido para prescripción de derechos laborales.

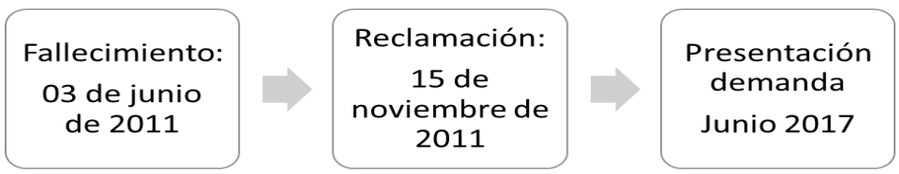

Aunado a lo anterior, la señora CONCEPCIÓN ERMINDA HURTADO no puede ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que el causante CARLOS MARIA CUERO GARCIA dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento cotizó 22 semanas y no cincuenta (50) semanas, siendo un requisito exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 donde se indica que *"Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (…)"* (subrayado fuera del texto)*"* En consecuencia no le asiste derecho a la parte

Cra 2 Oeste No. 2-21 Of. 301
Edificio Don Juan - El Peñón
Cali - Colombia
Teléfono: 893-9539
Celular: 300 775-8618
Fax: 893-7099
www.londonouribeabogados.com

demandante por cuanto no se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, como tampoco se encuentra dentro del amparo al que estaría obligada MAPFRE VIDA pactado tanto en las condiciones particulares como en clausulado general, por lo anterior comedidamente le solicito al Tribunal que se sirva dar aplicación a lo expresamente señalado en el contrato de seguro al momento de valorar todo el acervo probatorio.

Tal y como lo he referido puntualmente en la contestación de los hechos del llamamiento, la póliza óbice del llamamiento entrará a brindar su cobertura siempre que se acrediten los requisitos establecidos en las normas que sujetan los amparos de la póliza tales como las disposiciones de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 860 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen, reglamenten o sustituyan y conforme a las condiciones de la presente póliza. De acuerdo a la información de la suministrada por PORVENIR S.A., el causante CARLOS MARIA CUERO GARCIA solo cotizó durante los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento 22 semanas, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual si no nació el derecho, consecuentemente MAPFRE VIDA no tiene la obligación de indemnizar ni de asumir sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes frente a la demandante.

Las pretensiones de la parte demandante son infundadas por cuanto no se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 toda vez que el señor CARLOS MARIA CUERO GARCIA solo cotizó durante los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento 22 semanas y no 50 como lo exige la ley, en consecuencia se estarían cobrando pretensiones sobre las cuales no les asiste derecho, adicionalmente el hecho no está amparado por la póliza por lo tanto se estarían cobrando pretensiones sobre las cuales no les asiste derecho.

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, motivo por el cual comedidamente le pido al señor Juez que al momento de concretar una eventual sentencia condenatoria en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tenga en cuenta los amparos, coberturas, exclusiones y demás pactos contractuales contenidos en la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes.

Cra 2 Oeste No. 2-21 Of. 301
Edificio Don Juan - El Peñón
Cali - Colombia
Teléfono: 893-9539
Celular: 300 775-8618
Fax: 893-7099
www.londonouribeabogados.com

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*. Cuantía que no ha sido demostrada. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".*

De esta manera dejo a consideración a los Honorables Magistrados mis alegatos de conclusión como no apelantes, solicitándole comedidamente confirmar la decisión tomada en primera instancia con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., accediendo a las excepciones que propuso la parte pasiva y absolviendo la parte demandada y la llamada en garantía de condena alguna.

NOTIFICACIONES:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

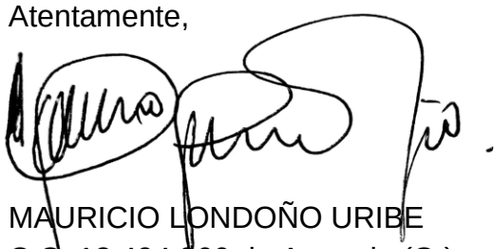

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

Cra 2 Oeste No. 2-21 Of. 301
Edificio Don Juan - El Peñón
Cali - Colombia
Teléfono: 893-9539
Celular: 300 775-8618
Fax: 893-7099
www.londonouribeabogados.com